

Diligencia la cual se realizará manteniendo las medidas de bioseguridad conforme al PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID-19 EN DILIGENCIAS FUERA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CIRCULAR 133 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

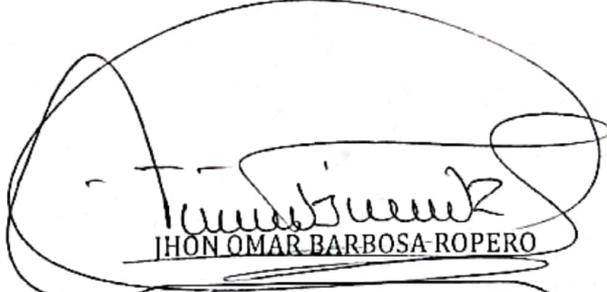
Atendiendo la imposibilidad de surtir la debida notificación de todos los intervinientes en oportunidad y por la cercanía de la fecha se dispone que la misma sea cambiada para el próximo veintidós (22) de abril de Dos mil veintiuno (2021) a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) se requiere a los apoderados para que alleguen en el término de ejecutoria de este proveído los correos electrónicos de sus representados, para efecto de enviar el link de ingreso a la diligencia virtual.

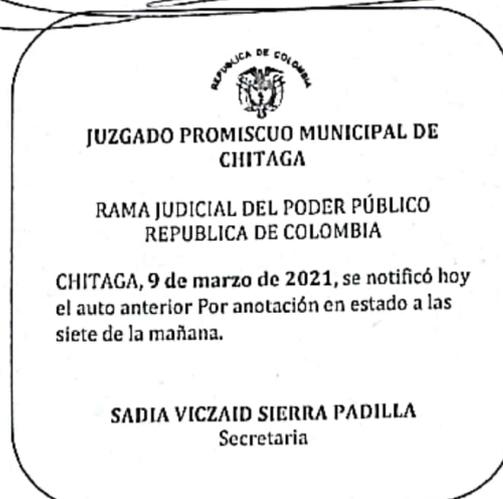
Se Requiere a las partes que intervendrán en la diligencia judicial el uso obligatorio de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, advirtiéndole que deberán conservarlas durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

Ahora, habiéndose notificado el auto admisorio por estado el día 13 de diciembre de 2019 se entiende que el termino de que trata el artículo 121 del C. G. del P., vencería el 12 de abril de 2021, pero por suspensión de términos desde el dieciséis (16) de Marzo al treinta (30) de Junio del año dos mil veinte (2020), no se contaron términos en este despacho judicial con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial; lo cual fue ordenado mediante Acuerdo No. PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 12 y 19 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, y según Acuerdo 11581 del 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, estando este funcionario en oportunidad para decretar la prórroga de que trata el mismo artículo a partir de la fecha plazo en el que se proferirá sentencia de fondo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



REGULACION DE VISITAS
No. 54174-4089-001-2020-00088-00

Al despacho informando que en el auto de fecha 22 de febrero de los corrientes por error se programó la realización de la audiencia a las 3:00 pm, sin tener en cuenta que, con el cambio de horario de la jornada laboral para la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Pamplona, la jornada finaliza en la hora fijada para el inicio de la misma. Provea.

Chitagá, 4 de marzo de 2021

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA

Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la veracidad de la constancia secretarial se dispone modificar la hora para la realización de la audiencia la cual iniciara a las once de la mañana (11:00 am).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Jhon Omar Barbosa Roper
~~JHON OMAR BARBOSA ROPERO~~



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 9 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA

Secretaria

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00094-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado HERNANDO MONTÑEZ SALCEDO debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.008 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$966.953.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

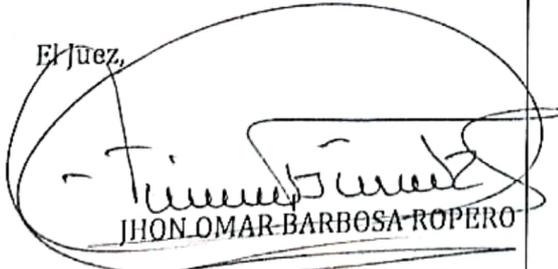
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 9 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

vizcaid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada FLOR DE MARIA VILLAMIZAR PEÑA debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.014 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.339.768.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al (doc.013 Exp.Digital) y por ser procedente se dispone: Decretar el Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de FLOR DE MARIA VILLAMIZAR PEÑA, denominado BILLARES DOS PASAJES, identificado con matrícula mercantil N° 16711. Líbrese el Oficio Correspondiente a la Cámara de Comercio.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

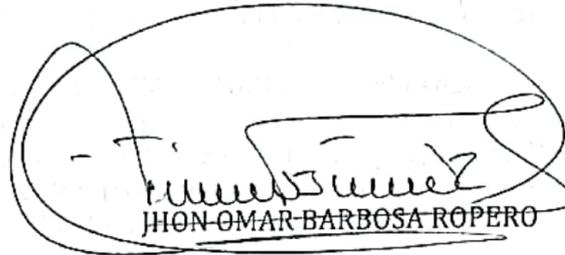
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Decretar el Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de FLOR DE MARIA VILLAMIZAR PEÑA, denominado

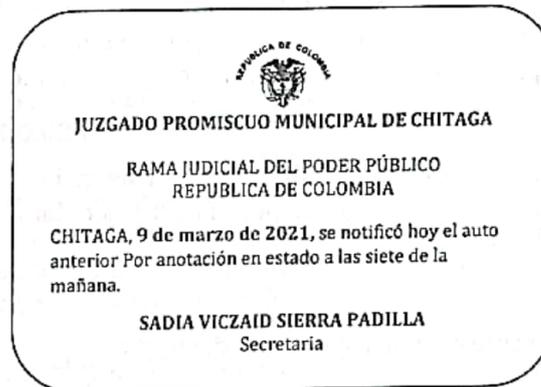
BILLARES DOS PASAJES, identificado con matrícula mercantil N.º 16711. Líbrese el Oficio Correspondiente a la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON-OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00125-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado ALFREDO JAIMES ANTOLINEZ debidamente vinculado al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.016 exp.digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenara seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$459.054.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

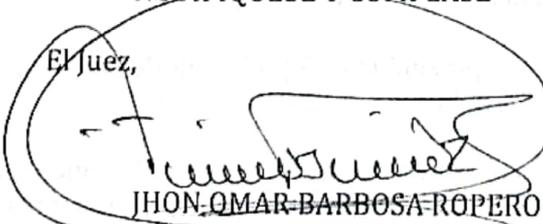
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CHITAGA, 9 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N.º 541744089001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chitagá, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR en relación con la radiación del proceso en el auto de fecha el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según lo normado en el Artículo 286 del C. G. del P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez..."*.

"...Se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario de alteración de números en la parte del encabezamiento o identificación del proceso, del auto de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libro mandamiento de pago, al haber relacionado como numero de la radicación del proceso el 541744089001-2021-00014-00, cuando lo correcto era 541744089001-2021-00015-00.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 del C. G. del P., y se procederá a corregir el número de radicación del auto de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando el número de radicación que efectivamente corresponde.

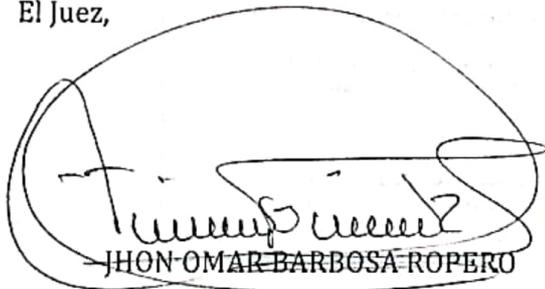
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** en parte de encabezamiento e identificación del auto de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como numero correcto de radicación del expediente el 541744089001-2021-00015-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 09 de marzo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria